

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE MODERNIZA LA
LEGISLACIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN
N° 12.043-05.)**

Santiago, 19 de junio de 2019.

N° 100-367/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de ésta H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para agregar en el numeral 32, en el inciso primero de la letra A del artículo 64, luego de las palabras “y de las partes contratantes, así como”, la frase “su relación de acuerdo con el artículo 8 número 17 o entre cónyuges, convivientes civiles o ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y”.

2) Para intercalar un numeral 33 nuevo, pasando el actual 33 a ser 34, y así sucesivamente, del siguiente modo:

“33. Incorpórase un nuevo artículo 65 bis:

“Artículo 65 bis. - La unidad del Servicio que realice un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59, o una citación según lo dispuesto en el

artículo 63, será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores, relacionadas con dicho requerimiento o citación.”.

3) Para agregar en el numeral 34, que pasa a ser numeral 35, que reemplaza el inciso cuarto del artículo 68, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase “Tratándose de una empresa individual, se deberá comunicar además los activos relevantes del empresario que se incorporan al giro de la empresa individual, según lo determine el Servicio mediante resolución.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO

4) Para reemplazar el número xiv. de la letra d), del numeral 9, por el siguiente:

“xiv. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en las letras precedentes, si la enajenación de dichos bienes se efectúa: por el propietario a una sociedad de personas o anónima cerrada en que participe directa o indirectamente; o, al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; o, a un relacionado en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, con exclusión de la entrega y el ejercicio de opciones a que se refiere en la letra l) anterior, el mayor valor obtenido se gravará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta devengada. En estos casos, no se aplicará lo dispuesto en los literales v) y vi) de la letra a) anterior, esto es, la renta no podrá considerarse devengada en más de un ejercicio y no tendrá lugar el ingreso no constitutivo de renta de 10 unidades tributarias anuales”.

5) Para reemplazar la letra b) del numeral 10, por la siguiente:

"b) Reemplázase, en el párrafo tercero de la letra b) del número 1°.- la expresión ", a personas, sociedades o entidades relacionadas en términos de los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045.", por la siguiente frase, "al cónyuge, conviviente civil, o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; o, a relacionados conforme con el artículo 8 número 17 del Código Tributario; o, al cónyuge, conviviente civil, o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en las letras c) y e) del artículo 8 número 17 del Código Tributario, ya referido."

AL ARTÍCULO CUARTO

6) Para reemplazar en el inciso sexto del artículo primero, incorporado por la letra b) del número 1., la frase ", a entidades sin domicilio ni residencia en nuestro país, no relacionadas con el donante, en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario.", por la frase, "a personas o entidades sin domicilio ni residencia en el país, siempre que no se destinen al cónyuge, conviviente civil, o ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad del donante; o, a relacionados con el donante conforme al artículo 8 número 17 del Código Tributario; o, a relacionados, conforme al artículo 8 número 17 del Código Tributario, con el cónyuge, conviviente civil, o ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad del donante. Las donaciones, trasposos o transferencias de bienes, a título gratuito, efectuadas a personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile deberán ser informadas anualmente al Servicio de Impuestos Internos, mediante la presentación de una declaración en la forma y plazo que éste determine mediante resolución. El retardo u omisión de la presentación de la declaración, o la presentación incompleta o con antecedentes

erróneos, será sancionada con una multa de hasta diez unidades tributarias mensuales. La multa referida se aplicará en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑAN
Ministro de Hacienda



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. 104/GG
 I.F. N° 104/ 19.06.19
 I.F. N° 84/ 29.05.19
 I.F. N° 68/ 08.05.19
 I.F. N°146/ 23.08.18

Informe Financiero
Formula Indicaciones al Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Tributaria
(Boletín N° 12.043-05)

I. Antecedentes

Las indicaciones presentadas tienen por objeto incorporar normas de relación a disposiciones del Código Tributario, la Ley de la Renta, a la Ley de Impuesto a las Herencias y Donaciones y algunas otras modificaciones.

En tal sentido, se modifican los numerales 32, el nuevo 33 y el actual 34 del artículo 1° del Proyecto de Ley. Se destaca principalmente la incorporación en la norma de tasación del nuevo artículo 64 del Código Tributario que, para determinar cuál es el precio de mercado, el Servicio de Impuestos Internos (SII) considerará, junto a otras circunstancias, las relaciones patrimoniales o familiares entre las partes que celebran las operaciones en cuestión.

Del artículo 2° del Proyecto, se modifican el literal xiv. de la letra d) del numeral 9 y la letra b del numeral 10. Se modifica la norma de relación para mantener la misma situación de la ley vigente (esto es, considerando relaciones de familia) respecto del tratamiento tributario a la ganancia de capital por la enajenación de ciertos activos y, respecto del límite al uso del impuesto territorial como crédito para aquellos casos en que se arrienda o se cede el uso temporalmente de un inmueble por contribuyentes que no llevan contabilidad completa.

Finalmente, se modifica letra b del número 1 del artículo 4° del Proyecto, donde se agregan relaciones familiares para efectos de la tributación de las donaciones realizadas a personas o entidades sin domicilio o residencia en Chile y, además, se establece que las donaciones efectuadas al extranjero deberán ser informadas al SII mediante una declaración, cuya omisión o retardo en su presentación será sancionado con la aplicación de una multa.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

En lo referente a cualquier multa generada por la modificación al artículo 4° del Proyecto, no es posible cuantificar el impacto. Las transacciones se registrarán en la Partida Presupuestaria 50, Tesoro Público, en los años que corresponda.

Las demás medidas contempladas en las presentes indicaciones no modifican los efectos fiscales ya cuantificados en el Informe Financiero N° 146, de agosto de 2018, que acompañó el proyecto de ley, al tratarse de precisiones y/o ajustes formales en la redacción de los contenidos o situaciones que mantienen la legislación vigente.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 104/GG
I.F. N° 104/ 19.06.19
I.F. N° 84/ 29.05.19
I.F. N° 68/ 08.05.19
I.F. N°146/ 23.08.18



RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

